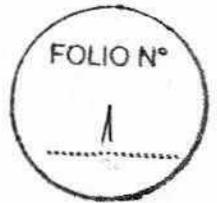




**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

00135/19



BUENOS AIRES, 09 DIC 2019

VISTO, las Actuaciones N° [REDACTED];
8364/19 [REDACTED]; 8279/19 [REDACTED]; 8593/19
[REDACTED]; 8553/19 [REDACTED] y;

CONSIDERANDO

Que, los interesados solicitaron la intervención de esta Institución, en razón de la demora en los trámites de solicitud de pensión no contributiva. Los expedientes respectivos, en su mayoría, llevan dos o tres años de tramitación y, algunos de ellos con demoras aún mayores, ya que fueron iniciados en los años 2012 y 2015.

Que de acuerdo a las previsiones de la ley N° 24.284, se dio curso a cada una de esas presentaciones y se solicitaron informes a la Agencia Nacional de Discapacidad a fin de establecer los motivos de los retrasos en la tramitación de los expedientes.

Que, los pedidos de informes se fundaron en las verificaciones efectuadas por esta Institución sobre el estado de trámite en el sistema ANME, a saber: fecha de alta, estado y fecha del último movimiento, dependencia desde donde salió el expediente y/o donde se encuentra.

Que, esta Defensoría hubo de reiterar los pedidos de informes a la ANDIS, ante el silencio del organismo, mediante Nota D.P. N° 004508/VII del 07 de agosto de 2019.

Que, pese a la insistencia -por la vía documental y por correo electrónico-, no se logró que la Agencia Nacional se expida sobre las múltiples requisitorias, quedando habilitada esta Institución a intervenir en defensa y



00135/19



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a peticionar en post de su seguridad social.

Que, queda configurada una conducta sistemática del organismo, el cual expone la inobservancia a la obligación de colaboración impuesta por el Artículo 24 de la ley 24.284.

Que, por otra parte, se pone de manifiesto un factor de incertidumbre para quienes aspiran a obtener una pensión no contributiva por invalidez, debido a que el procedimiento del trámite no cuenta con plazos reglados ni mecanismos de acceso ágiles para los administrados; quienes, además, en su gran mayoría no tienen mecanismos suficientes y pertenecen a un grupo altamente vulnerable. Cabe encauzar los trámites en el marco de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N° 19.549); ley que no ha respetado la Agencia, ni en estadios ni en plazos.

A

Que, mediante el Decreto N° 698/17 del Poder Ejecutivo Nacional, se creó la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo que tomó a su cargo las funciones de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, según lo expresa su articulado: "*Artículo 1°: Créase la Agencia Nacional de Discapacidad, como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que tendrá a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes 25.869 y 26.928 en todo el territorio nacional...*". *Artículo 6°: Suprímese la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Artículo 7°: Establécese que la Agencia Nacional de Discapacidad será*

CG



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

continuada de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) y de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, en las materias contempladas en el art. 1°.

Que, las pensiones por cuyo trámite se reclama, son de carácter alimentario y la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que son responsabilidad del Estado Argentino en el caso "Furlán y familiares v. Argentina" (Fallo 31/08/ 2012); donde se establecieron una serie de estándares para la dirección del proceso en nuestro país y se destacó el deber del Estado de garantizar los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad y otorgarles protección especial (Cámara Federal de la Seguridad Social- Sala 2 - 15/03/2019 Exp. N° 39031/2017 Autos: "Asociación REDI y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Amparos y Sumarísimos"); garantía que debe otorgarse cuando ya se es titular de la pensión no contributiva, pero también en el proceso de tramitación de la misma, evitando someter a quien peticiona a una larga gestión y falta de información en tiempos regulares.

Que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha expresado su preocupación acerca de la reducción de la pobreza en Argentina y, recientemente, recomendó al Estado Nacional: "44.El Comité recomienda al Estado parte la adopción e implementación de una estrategia integral a largo plazo de reducción de la pobreza, con metas específicas y medibles y con enfoque de derechos humanos. El Comité también insta al Estado parte a que asegure la cobertura universal de sus programas sociales, proteja las prestaciones frente a los efectos de la inflación y remueva los obstáculos administrativos para acceso a esas prestaciones. Finalmente, el Comité insta al Estado parte a que prevea, además de la Tarifa Social Federal y otros programas sociales vigentes, medidas adicionales para regular los aumentos de precios de estos servicios básicos, para subsidiar sus costos a fin que sean asequibles para el conjunto de la sociedad, en particular los grupos más desfavorecidos." Y,



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**



también, en relación a las pensiones por discapacidad dijo: 38. *“El Comité recomienda restituir las pensiones canceladas con afectación del debido proceso, suspendiendo el Decreto 432/97. El Comité recomienda evaluar el impacto de las incompatibilidades y garantizar un plazo razonable para que las personas afectadas puedan interponer un recurso con garantías al debido proceso. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a restablecer el cálculo de actualización contemplado en la Ley 27160 y a condicionar toda futura medida sobre pensiones al respeto del principio de no regresión en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los beneficiarios, en particular en cuanto a las pensiones no contributivas y pensiones por discapacidad. Finalmente, el Comité insta el Estado parte a fortalecer otras medidas sociales, como la Asignación Universal por Hijo, que benefician al 59% de la población rural.¹”*

Que, en su Informe sobre “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”² la encargada de la cuestión de los derechos humanos, expresó que *“...los Estados deben reconocer que las pensiones sociales son elementos cruciales para que las personas de edad (con o sin discapacidad) adquieran progresivamente el derecho a la seguridad social. Las pensiones no contributivas pueden reducir significativamente la pobreza y la vulnerabilidad...”*

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Nación Argentina por conducto de la Ley Nº 26.378, dispone: *“ Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con*

¹ E/C.12/ARG/CO/4 –Naciones Unidas/Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina*(27 y 28 de septiembre de 2018)

² Consejo de Derechos Humanos – 14º período de sesiones (31/3/2010)- Encargada de la cuestión de los Derechos Humanos y la Extrema Pobreza, D.Magdalena Sepúlveda Carmona.



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

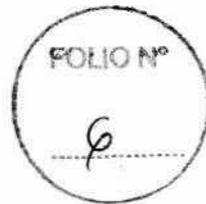
discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; -24- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación. (Artículo 28 – Nivel de Vida Adecuado y Protección Social).

Que, el Artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional establece la obligación de “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.”

Que, el Plan Nacional de Discapacidad creado por la ANDIS por conducto del Decreto N° 868/2017 tiene como objetivo la construcción y



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



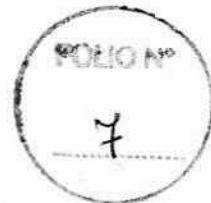
propuestas de políticas públicas tendientes a la inclusión plena de las personas con discapacidad. Y funda el derecho a la pensión no contributiva, en el ya mencionado Art.28 de la Convención (Ley N° 26.378) que busca garantizar un nivel de vida adecuado y protección social.

Que, constituye una misión de esta Defensoría del Pueblo - en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86 de nuestra Constitución Nacional-, procurar que se agilicen los mecanismos de la Administración Pública Nacional, cuando la demora puede obstaculizar el goce y pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, en este caso, a través de un instrumento de la seguridad social como lo son las pensiones de carácter no contributivo.

Que, así las cosas, corresponde recomendar a la Agencia Nacional de Discapacidad que agilice los trámites y dicte resolución sobre la procedencia del beneficio solicitado por los reclamantes.

Que, siguiendo este orden de ideas, se dicta la presente resolución de conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

h



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA**

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a que impulse medidas concretas y dicte resolución en el trámite de los beneficios iniciados por los interesados [REDACTED]

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P. N°

00135/19

[Handwritten signature]
D. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN